

Ley III. Como la muger viuda, ò que haya tenido amigo, ò señor, si casáre sin licencia de los parientes, no puede ser desheredada.

SI alguna muger viuda, ò que haya habido señor, ò amigo, casáre despues de la muerte de su padre, è de su madre sin voluntad de sus hermanos, no sea desheredada por ello: ca despues que hobiere aquel yerro, y gelo sufrieren, no es razon que por el casamiento la deban desheredar.

Ley IV. Como toda muger viuda puede casar sin licencia de su padre, è madre.

TOda muger viuda que haya padre, ò madre, pueda casar sin mandado de ellos, si quisiere; è no haya pena por ende.

rendum sit ad jus canonicum: juxta ea quæ notantur in *c. fi. extra de secundis nuptijs*, solum ergo hæ leges habent locum de jure quando filia meretricalem vitam elegit: *ut 6. Part. tit. 47. l. 6. & 4. Part. tit. 1. l. 10.* quia tunc per patrem exhæredatur, ut ibi, non autem invenitur expræsum, quòd possit in tali casu à fratribus exhæredari, nec per eos à bonis parentum privari, licèt contrarium teneat hic Episcopus per hanc legem quam dicit posse ad hunc tantum casum refferri: *glos. tamen in cap. 1. extra de despon. impu. tenet quòd istæ ll. & l. sed qui patris, ff. de spon. debent quoad filiam observari, nisi pater dederit ei turpem, vel moribus suis indignum: ut ibi, & Cy. in l. si ut proponis, C. de nupt. & secundum hoc dicunt aliqui, quòd licèt in filia de jure canonico teneat matrimonium per jura suprà allegata, propter parentum tamen injuriam eo, quia eorum defuit consensus habent locum poenæ harum legum, facit pro eis: c. cum*

Ley V. Como la moza en cabello que casáre sin licencia de su padre, ò madre, no les succede.

SI la manceba en cabello casáre sin consentimiento de su padre, è de su madre, no parta con sus hermanos en la buena del padre, ni de la madre, fueras ende si el padre, ò la madre la perdonaren. E si el uno la perdonáre, y el otro no, siendo ambos vivos, haya su parte en la buena de aquel que la perdonáre: è si el uno fuere vivo, y el otro no, è al tiempo que casáre, aquel que es vivo la perdonáre, parte en los bienes de ambos à dos.

Ley VI. Como la moza que estubiere en poder de los parientes, si la no casaren fasta treinta años, puede casar sin pena.

SI el padre, (a) ò la madre, ò otros parientes tuvieren en

secundum leges, extra de hæred. lib. 6. glos. certoque casu, facit ad hoc l. nova quam Dominus Rex Joan. fecit in Ocaña, anno 1422. peti. 2. quæ cum hac l. concord. & hoc est tenendum.

Addicion de la Ley quinta è sexta.

ADDICION.

La Ley 2. tit. de los Matrimonios, lib. 5. de las Ordenanzas Reales pone, que si la fija se casáre con alguno que viviere con su padre, que la pueda desheredar el padre: y el que con ella se casáre, sea desterrado para siempre del Reyno: si el casamiento que facen los padres por los fijos, ò fijas, si valen, ò qué fuerza tienen. Vey la Ley 9. è 10. de la 4. Partida, tit. de los Desposorios. Concuerda con esta Ley 5. è 6. la Ley 5. de la 6. Partida, tit. 7. la qual pone este caso entre otros, por el qual el padre è la madre pueden desheredar su fija.

(a) **S**I EL PADRE, TREINTA AÑOS. Ocasion e cujus nota, quòd ætas ap-